

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00736-00  
DEMANDANTE: CRISTIÁN CAMILO BRAVO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (FACTOR  
CUANTÍA)

---

El señor Cristián Camilo Bravo, acudió, por intermedio de apoderado judicial, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la existencia del acto ficto negativo producto de la petición elevada el 25 de octubre de 2019 ante la entidad demandada, se declare su nulidad y se le reconozca una pensión de invalidez en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, a partir de la fecha de retiro de la institución.

El proceso correspondió por reparto a esta Sección y encontrándose el mismo para proveer el trámite de admisión, advierte el Despacho que éste carece de competencia para conocer de él, teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2 prevé:

**«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**2.** *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»* (Se subraya)

A su turno, el artículo 157 de la norma en cita dispone:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

[...]

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios***

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»** (Se resalta)

En el caso particular, el apoderado de la parte actora establece como cuantía la suma de \$ 49'032.850, producto de las mesadas dejadas de percibir y que corresponde al monto de \$1'225.821 multiplicado por 40 meses (tiempo transcurrido desde la desincorporación hasta la presentación de la demanda).

No obstante, se advierte que en el parrafo siguiente, el apoderado señala que «*el IBL, es el equivalente al salario mensualmente devengado por un Cabo Tercero, que es el aplicable en estos casos a los soldados regulares, por asimilación, y que corresponde a \$1'256.466, por el porcentaje que pensional (sic) que se pretende dando como resultado la suma de \$628.233; sin embargo, como dicho valor es inferior a un salario minimo legal mensual vigente, será este ultimo el que se tenga como base mas el 25% de factor prestacional.*», esto es, que la cuantía se determina con base en el salario minimo fijado para el año 2020 (año de presentación de la demanda) equivalente a \$877.803 más el 25%, lo que resulta en un total de \$1'097.253,75, operación que resulta acorde con las pretensiones de la demanda y que multiplicados por los 3 años, los cuales dispone la norma para fijar la cuantía por tratarse de una prestación periódica, da un valor total de \$ 39'501.135, cifra que no supera los 50 SMLMV, para que esta Corporación sea la competente en razón de la cuantía para conocer el presente asunto.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la falta de competencia** para conocer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Cristian Camilo Bravo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- ENVIAR** de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000-2020-00759-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO PALACIOS GUARNIZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE DEMANDA</b>

En el caso que nos ocupa se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 2436 del 30 de enero de 2020 y la RDP 007580 del 24 de marzo de 2020, a través de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP niega al señor EDUARDO PALACIOS GUARNIZO el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Una vez verificada la demanda, como sus anexos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos legales, en consecuencia,

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO PALACIOS GUARNIZO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO:** En consecuencia y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese por Estado a la apoderada del señor EDUARDO PALACIOS GUARNIZO.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 3-082-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días la suma de treinta mil pesos (\$30.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial del señor EDUARDO PALACIOS GUARNIZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269-33-33-0003-2017-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA FORERO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Por reunir los requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría requiérase al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remitan nuevamente los archivos audiovisuales de las audiencias iniciales y de pruebas que se llevaron a cabo en el proceso de la referencia, toda vez que al verificar las mismas se indica que no existe archivo alguno.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-35-022-2013-00039-02  
**Demandante.** SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR  
**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

---

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335020-2014-00671-03</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EUNICE CHIVATA FONSECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>252693333002-2015-00121-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINALDO FIERRO RICO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENBSIOBNAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-42-056-2016-00298-02  
**Demandante.** LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS  
**Demandada.** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA - ANI

---

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-35-022-2016-00445-02  
**Demandante.** RUBÉN DARÍO FRANCO PALACIO  
**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

---

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-35-011-2017-00214-01  
**Demandante.** MARIO OLMER ARBOLEDA RAVE  
**Demandada.** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

---

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335007-2017-00369-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LUCERO ROMERO FONSECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - SUBREDSUR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342047-2017-00437-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUÍS RODOLFO HERNÁNDEZ NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01841-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MEDGAR TORTELLO MONTESINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR</b>

En atención a que la apoderada judicial de la parte actora, por escrito radicado el 14 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación, dentro del término legal establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia proferida el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por esta Corporación, la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda; el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Fls. 450 a 466

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-03627-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO ALFREDO D’ACOSTA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>

En atención a que la apoderada judicial de la parte actora, por escrito radicado el 1º de julio de 2020, interpuso recurso de apelación, dentro del término legal establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2020<sup>1</sup>, por esta Corporación, la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda; el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Fls. 625 a 659

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25002342000-2017-04123-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER FORERO CLAVIJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor JAVIER FORERO CLAVIJO, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020 proferida por la Subsección B Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342051-2017-00167-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335023-2018-00128-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO HERNANDO GUEVARA MARIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°. 11001-33-35-027-2018-00159-01**

**Demandante.** VIRGERLINA PORTELA TOLEDO

**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar celeridad, economía y eficacia procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene - rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000-2018-0183-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RIGOBERTO BENAVIDEZ CEDIEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el recurso de apelación presentado y los memoriales radicados por la empresa de vigilancia Grupo Hisca S.A.S. tendientes a obtener copias de la sentencia de primera instancia y del recurso presentado en contra de la misma, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Para la obtención de las piezas procesales y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la pandemia, en aras de cuidar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la administración de justicia, la empresa de vigilancia Grupo Hisca S.A.S., deberá remitir dentro de los tres (3) días siguientes, solicitud de cita al correo electrónico [rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de acercarse a la Secretaría de la Subsección para obtener las copias solicitadas.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor RIGOBERTO BENAVIDES CEDIEL, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2020 proferida por la Subsección B Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto y una vez transcurra el término otorgado en el numeral primero, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller, more complex mark that resembles a combination of 'E' and 'S'.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°. 11001-33-35-021-2018-00224-02**

**Demandante.** MANUEL FERNANDO RUEDA NUÑEZ

**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

---

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar celeridad, economía y eficacia procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000-2018-00341-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes obrantes a folios 128 y siguientes del expediente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, concédanse en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la señora MARÍA CELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS y el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USME, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020 proferida por la Subsección B Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora LUZ STELLA BOADA ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.675.406 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 64.617 del C.S. de la J., como apoderada Judicial del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USME, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado y

que fue otorgado por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

EXPEDIENTE	250002342000-2018-00659-00
DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ FUENTES GIL
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora obrante a folios 425 y siguientes, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la señora MARTHA BEATRIZ FUENTES GIL, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020 proferida por la Subsección B Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.030.971 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 222.237 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25000234200-2018-01911-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO BARACALDO GÓMEZ</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, se advierte que el mismo se encuentra extemporáneo por las siguientes razones:

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la Pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020 y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

La sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico el día 12 de marzo del año en curso a las partes, conforme se evidencia a folios 116 y siguientes del expediente.

Por su parte, la doctora IRENE JOHANNA YATE FORERO, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020, remitió poder mediante el cual se le faculta para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES. Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, allegó escrito contentivo de recurso de apelación parcial en contra de la sentencia de primera instancia.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

En el caso que nos ocupa, la sentencia de primera instancia fue notificada el 12 de marzo de 2020, razón por la cual el término para presentar el recurso de apelación, empezó a transcurrir el día 13 del mismo mes y año, en atención a que era un día hábil (viernes) por cuanto como quedó expuesto en precedencia, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, inclusive.

Así las cosas y al haberse reactivado los términos a partir del 1º de julio del año en curso, inclusive, los diez días de que trata el artículo 247 del CPACA, culminaron el 13 de julio de 2020, en consecuencia al haberse presentado el recurso de apelación tan solo hasta el día 14 de julio, se evidencia que el mismo fue extemporáneo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el memorial obrante a folios 124 y siguientes, se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora IRENE JOHANNA YATE FORERO, en calidad de apoderada de COLPENSIONES de conformidad con las facultades que le fueron conferidas por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02034-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA XIMENA BOHORQUEZ BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>

En atención a que la apoderada judicial de la parte actora, por escrito radicado el 28 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación, dentro del término legal establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por esta Corporación, la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda; el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Reconózcase personería a la abogada FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con la tarjeta profesional No. 222.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 251, como representante judicial de la demandante.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Fls. 228 a 241

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000-2018-02565-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA MARÍA ÁVILA VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora AURA MARÍA ÁVILA VEGA, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 proferida por la Subsección B Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Alberto Espinosa Bolaños. La firma es fluida y estilizada, con una 'A' y 'E' prominentes.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335025-2019-00152-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDDY ALEXANDER VILLAMIL CAUPAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-35-023-2019-00059-01

**Demandante.** MARÍA NELLY OLARTE PINILLA

**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar celeridad, economía y eficacia procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335030-2019-00100-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA BARBOSA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335014-2019-00143-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALIRIO CARO ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342047-2019-00221-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA CONSUELO GÓMEZ SANTOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335023-2019-00540-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA MELIDA CHALA TIQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - SUBREDSUR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 25000-23-42-000-2019-00720-00  
**Demandante.** MARTHA ESPERANZA SALCEDO  
RODRÍGUEZ  
**Demandada.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, que libró mandamiento parcial de pago, en el sentido de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – área de contabilidad, con el objeto que establezca valores ciertos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25002342000-2019-01590-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA HELENA GONZÁLEZ ZAPARDIEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora ROSA HELENA GONZÁLEZ ZAPARDIEL, contra el auto de fecha 26 de junio de 2020, por medio del cual la Sala se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>250002342000-2020-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FIDEL ANTONIO CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA Y SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE ESCRITO DE ACLARACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales presentados por el apoderado del señor FIDEL ANTONIO CÁRDENAS, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado al apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020, conforme se evidencia a folios 80 y siguientes del expediente.

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la Pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020 y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas el apoderado del señor CÁRDENAS mediante correo electrónico del 1º de julio del año en curso remitió autorización para retirar la demanda de la referencia, autorizando a la señora ZORALY CAICEDO YEPÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.635.428 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 334.439 del C.S de la J.

Por otro lado, a través de correo electrónico de fecha 6 de julio del año en curso, la parte actora remite solicitud de aclaración de auto en los siguientes términos:

“MANUEL ROMULADO DE DIEGO RAGA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 2.894.672 de Bogotá Y T.P. No. 43.666 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO, C.C. No. 6.747.643 de Tunja, conforme al poder conferido obrante en el expediente, con el respeto acostumbrado y de la manera más comedida, acudo a su despacho a fin de presentar solicitud de aclaración contra auto de fecha 6 de marzo de 2020, notificado el día 16 de marzo de la misma anualidad”

De lo expuesto, se evidencia que aun cuando el apoderado solicita aclaración del auto por medio del cual se rechazó la demanda y presentó en tiempo la referida solicitud, no hace alusión alguna respecto de los conceptos o frases que le ofrecen verdadero motivo de duda y respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, máxime si se tiene en cuenta que al verificar el escrito del proveído mediante el cual se rechazó la demanda, se evidencia que el mismo es claro en su tenor literal al exponer los motivos por los cuales de adopto dicha decisión.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos previstos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se autoriza a la señora ZORALY CAICEDO YEPÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.635.428 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 334.439 del C.S de la J, para el retiro de la demanda.

Para el efecto, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la pandemia en aras de cuidar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la administración de justicia, deberá remitir solicitud de cita al correo electrónico [rmemorialessec02sbtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de realizar pronunciamiento alguno respecto a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°.** 11001-33-42-054-2018-00529-01  
**Demandante.** EDWARD FERNANDO LUNA MONTES  
**Demandada.** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Surtido el trámite de admisión del recurso de apelación y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-046-2018-00184-01  
Demandante : **Ayda Mireya Bautista Hernández**  
Demandado : Municipio de San Antonio del Tequendama  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reintegro  
Actuación : Recurso de apelación contra auto que niega pruebas testimoniales

### ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019 (fs. 36 a 41), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (f. 25).

### ANTECEDENTES

La señora Ayda Mireya Bautista Hernández, a través de apoderado, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Municipio de San Antonio del Tequendama, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 799 de 11 de octubre de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo que ocupaba.

Como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad accionada a: i) reintegrarla al mismo cargo que ocupaba como profesional universitaria adscrita a la secretaría administrativa y financiera, código 219 grado 02; ii) pagar los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales que se dieron desde la desvinculación; iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos

187, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y iv) pagar las costas del proceso.

Dentro del escrito de la demanda, en el acápite de pruebas, solicitó, entre otras, la práctica de los testimonios de Elsa Ardila, Carlos Emilio Zea Becerra, Paula Andrea Mateus y Zuleyma Marino Martín, así mismo solicitó los testimonios de los funcionarios de la alcaldía de San Antonio de Tequendama la señora Sandra Perdomo quien es la jefe de la oficina de control interno y de gestión y/o quien haga sus veces, María Belén Moreno Duarte en su calidad de secretaria administrativa y financiera y Sandra Jaramillo Migrod.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de febrero de 2019, en etapa de pruebas el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió negar la práctica de los testimonios solicitados por la señora Ayda Mireya Bautista Hernández, argumentando que no se enuncian concretamente los hechos de prueba, así mismo agregó que *«...no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 212 y en consonancia con el artículo 213 del Código General del Proceso, toda vez que no determinan los hechos de la demanda respecto de los cuales se van a deponer»*.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la señora Ayda Mireya Bautista Hernández interpuso recurso de apelación indicando que en la petición de pruebas se dio el nombre y la dirección de domicilio de los testigos, así mismo con los testimonios, su objetivo es el establecimiento de la verdad real los cuales depondrán frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que insiste en que se practiquen lo mismos.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto<sup>1</sup>, se concedió en la misma audiencia del 26 de febrero de 2019 (folios 36 a 41).

---

<sup>1</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): *«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*[...]*

## CONSIDERACIONES

**Competencia.** Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; además, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

**Problema jurídico.** Se contrae en determinar si le asiste razón jurídica o no al a quo al haber negado el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**Tesis de la Sala.-** En el asunto sometido a estudio **se revocará la decisión del juez de primera instancia** que negó la práctica de la prueba testimonial, comoquiera el fin de los mismos, es el establecimiento de la verdad real, los cuales depondrán frente a los hechos y pretensiones de la demanda y sumado a que es proceso de reintegro, donde se hacen necesario el decreto y practica de los mismos, conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

Para resolver el problema jurídico, este cuerpo colegiado pasa a estudiar los siguientes temas, así: **i)** lo referente a la etapa probatoria; y **ii)** caso concreto.

**i) De la etapa probatoria.-** En principio, se tiene que durante el trámite de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá decretar *«[...] las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad».*<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el artículo 168 del Código General del Proceso que dispone: *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.»*

De lo anterior se colige que el juez ha de verificar que las pruebas solicitadas cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas

---

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

<sup>2</sup> Artículo 180 (numeral 10) del CPACA.

en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirvan de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«[...] la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>3</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda y se pueda llegar, sin lugar a equívocos a la verdad.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para *«[...] llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio»<sup>4</sup>* y *«[...] demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso»<sup>5</sup>*, valga decir, sobre los que subsista desacuerdo entre las partes.

Ahora bien, a fin de abordar el caso concreto la Sala procederá a estudiar si la prueba testimonial cuyo decreto fue negado por el Juzgado Cuarenta (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, **no** debe ser decretada como lo afirma el *a quo*, o si, por el contrario, se debe tener en cuenta la prueba solicitada para resolver el fondo del asunto.

**ii) Caso concreto.** En principio, se tiene que durante el trámite de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA<sup>6</sup>, el juez *«...decretará... las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Providencia de 11 de junio de 2016. Radicado número: 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Providencia de 23 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508).

<sup>6</sup> "Audiencia inicial".

*oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad».<sup>7</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la petición del decreto de pruebas testimoniales, el Código General del Proceso en su artículo 212 establece lo siguiente:

*«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso» (Subraya de la Sala).*

De lo anterior, resulta pertinente indicar que si bien en el acápite de pruebas de los testimonios, no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba, en la demanda y en la audiencia inicial llevada a cabo por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, el apoderado de la demandante señala que los testimonios son necesarios y que depondrán sobre los hechos de la demanda y sumado a ello la finalidad de los mismos se hace con el fin de esclarecer la verdad.

En tal sentido, para esta Sala en el caso en concreto la negativa del decreto de la prueba testimonial resulta ser una mera formalidad, puesto que en realidad con la prueba testimonial en el caso que nos ocupa como lo es un reintegro, lo que se busca es que los testigos depongan sobre los hechos que les consta con el fin de esclarecer la verdad, motivo por el cual se revocará la providencia recurrida, con la salvedad que es el apoderado de la parte interesada quien tendrá la carga de las citaciones a cada uno de los testigos y hará que los mismos concurren a la diligencia, supliendo con su actuar diligente la finalidad para lo cual los solicita.

En ese orden de ideas, se revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de 2019, en la cual negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora y, en consecuencia, se decretará los testimonios de los señores Elsa Ardila, Carlos Emilio Zea Becerra, Paula Andrea Mateus, Zuleyma Marino Martín, Sandra Perdomo, María Belén Moreno Duarte y Sandra Jaramillo Migrod, para cuya práctica, el *a quo* fijará fecha y hora para la recepción de los mismos.

---

<sup>7</sup> Artículo 180 (numeral 10) del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

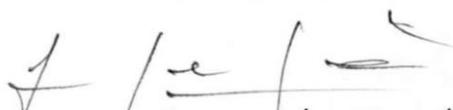
**Primero.- Revocar** el auto de 26 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la señora Ayda Mireya Bautista Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia

**Segundo.-** Se decretará los testimonios de Elsa Ardila, Carlos Emilio Zea Becerra, Paula Andrea Mateus, Zuleyma Marino Martín, Sandra Perdomo, María Belén Moreno Duarte y Sandra Jaramillo Migrod, para cuya práctica, el a quo fijará fecha y hora para la recepción de los mismos.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

fpc



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2016-00746-00  
Demandante : **Nelson Sánchez Torres**  
Demandada : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación  
Actuación : corrección de sentencia

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 26 de abril de 2019 (fs. 317 a 319), en el sentido de corregir la sentencia de 21 de marzo de 2019 dictada por esta Sala (fs. 296 a 310), que accedió las súplicas de la demanda.

### I. Antecedentes

Esta Sala mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en lo referente a la prescripción se dijo lo siguiente:

«[...]

*Resulta oportuno precisar que por ser el derecho pensional de carácter imprescriptible, este se causa día a día y se puede solicitar en cualquier época por el interesado. Contrario sensu, para el caso de las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción, de manera que se pagan solamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta que la petición de reclamación en sede administrativo se presentó el 9 de febrero de 2016 (f. 69), y cumplió con el requisito que le faltaba de la edad el 22 de febrero de 2010 ya que el retiro del servicio se hizo efectivo el a partir del 2 de septiembre de 2004, hay lugar a declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad 9 de febrero de 2013, toda vez que, en el interregno comprendido entre ambas fechas, transcurrieron más de los tres años aludidos.*

[...]

*Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), que proceda a reconocer la pensión de jubilación, al señor Nelson Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.276.243 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante los últimos 10 años de servicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, la cual será efectiva a partir del 22 de febrero de 2010, indexando la primera mesada pensional, pero con efectos fiscales a partir del **9 de febrero de 2013**, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».*

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de 21 de marzo de 2019, donde solo expuso como razones de inconformidad lo relativo a la fecha de la prescripción así:

*«[...] solicito la corrección de la sentencia, dentro del término de su ejecutoria, respecto a la expresión: “pero con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 2013” contenida en el parágrafo cuarto resolutivo, penúltima línea, la cual se ha de reemplazar por: “pero con efectos fiscales a partir del **11 de diciembre de 2011**”, debido a que se incurrió en un error por omisión.*

*En la sentencia se evidencia el error por omisión (artículo 286 del C.G. del P) debido a que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, radicado con el No. SOP 201400062803, el demandante solicito a la UGPP que decidiera de fondo el reconocimiento de la pensión de vejez a la que él tenía derecho. Es ese escrito el que interrumpe la prescripción como bien lo precisa el fallo en el acápite: De la prescripción, en los siguientes términos: “el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción, de manera que se pagan solamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.*

*En otras palabras, el error de la sentencia consiste en haberse omitido la fecha de la reclamación del demandante a la entidad demandada a la entidad demandada».*

## **II. Consideraciones**

### **Marco normativo**

Respecto de la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup> dispone:

*« **Artículo 286. Corrección.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

---

<sup>1</sup> Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»* [subrayado de la Sala].

### **Caso concreto**

Consecuentemente con lo anterior y examinada la sentencia proferida por esta Sala, se advierte que en efecto, se incurrió en error involuntario en cuanto a la fecha de la prescripción de la sentencia, debido a que se dijo que la misma era a partir del 9 de febrero de 2013, pero conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se debe tener en cuenta desde la petición de la reclamación en sede administrativa, la cual se presentó el 11 de diciembre de 2014 (f. 22 a 31), por lo que hay lugar a declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad 11 de diciembre de 2011, conforme lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud de corrección cumple con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, se corregirá la providencia de 21 de marzo de 2019 proferida por esta Sala en lo referente a la fecha de la prescripción de la sentencia recurrida señalando que la misma tiene efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.-** Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 21 de marzo de 2019, el cual quedará así:

«[...]

**Cuarto.-** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), que proceda a reconocer la pensión de jubilación, al señor Nelson Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.276.243 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante los últimos 10 años de servicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, la cual será efectiva a partir del 22 de febrero de 2010, indexando la primera mesada pensional, pero con efectos fiscales a partir del **11 de diciembre de**

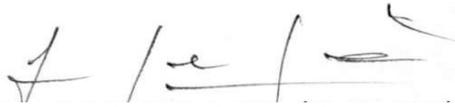
*2011, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».*

**Segundo.- Comunicar** la presente decisión a las partes.

**Tercero.-** Ejecutoriada esta providencia, éntrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente actuación procesal que corresponda, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

fpc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001333502520170011801
Demandante	<b>Segundo Corraleales Becerra</b>
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control	<b>Ejecutivo laboral</b>
Tema	Resuelve recurso de apelación contra auto que libró parcialmente mandamiento de pago

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fs. 90 a 92) contra la providencia de 4 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 86 a 89), mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago de manera parcial por un valor diferente al solicitado por la parte demandante.

### III. ANTECEDENTES

El señor Segundo Corrales Becerra, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretende se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

*«Primero: Por la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/cte (\$10.415.000), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 7 de octubre de 2010, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*

*Segundo: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte (\$19.901.605), que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*Tercero: Por la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NIEVE PESOS M/cte. (\$6.618.909), derivada de los intereses que no*

*fueron derivados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en el desprendible de nómina anexo y que sirve de recaudo ejecutivo desde el 07 de octubre de 2010 hasta el 31 de enero de 2011 fecha hasta la que se liquidó los intereses moratorios para el primer pago de la sentencia mediante memorando No. 341-900 del 31 de enero de 2011.*

*Cuarto: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$36.935.514)».*

**Providencia Impugnada.** Mediante auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, con fecha de 4 de julio de 2017 (fs. 86 a 89), el a quo resolvió librar mandamiento de pago respecto a la indexación e intereses generados respecto de segundo pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el pago que corresponde al periodo posterior al 31 de diciembre de 2004, advirtiendo que los intereses por los cuales se libró mandamiento no son frente a la indexación ordenada y serán únicamente por el periodo del 8 de octubre de 2010 al 8 de abril de 2011, valores diferentes a los solicitados por la parte ejecutante.

**Recurso de Apelación.** Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación parcial frente al auto que no libro mandamiento de pago en los numerales segundo y tercero de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

«[...]

*Si en la sentencia se ordena la indexación hasta la fecha del pago, no se puede aplicar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual no ocurrió en la sentencia de la cual se solicita su cumplimiento, pues en este caso y en todas las sentencias que corresponden el reajuste del IPC se ha ordenado la indexación de la diferencia en las mesadas hasta la fecha de ejecutoria de la misma y no hasta la fecha de pago por lo tanto la liquidación correspondiente es indexación hasta la fecha de ejecutoria y a partir de esta el pago de los intereses moratorios hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia.*

[...]

*La pretensión primera solicita el pago del capital, que corresponde a la indexación dejada de efectuar sobre los valores resultantes de la diferencia en las mesadas desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 07 de octubre de 2010, liquidación que no efectuó la entidad indexando solo las mesadas correspondientes hasta*

*el 31 de diciembre de 2004, generándose sobre el segundo pago un monto devaluado al no ser actualizadas en su totalidad.*

*La pretensión segunda solicita el pago de los intereses moratorios, mora que se constituye a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, momento hasta el cual la entidad ha debido actualizar la condena, es decir, a partir del 8 de octubre, hasta la fecha en la que se liquide y pague la obligación.*

*[...]*

*Se evidencia que las dos solicitudes no son excluyentes al no recaer la indexación y los moratorios de manera concomitante sobre el mismo capital y mismo periodo, diferente sería si se estuviera solicitando los intereses moratorios más la indexación desde el 01 de enero de 2005, o si se hubieran indexado todos los valores hasta la fecha de pago lo cual si resultaría concurrente y no habría lugar a una doble sanción, no obstante como ya se explicó no concurren de manera simultánea sobre el mismo capital ni lapso o periodo., por lo que solicita se le reconozca lo petitionado en la pretensión segunda de la demanda.*

*A su vez el artículo 177 del CCA inciso 6º establecía una sanción para los beneficiarios de una condena que no representaran la solicitud de pago dentro del término establecido propendiendo por la protección del erario público, también como se evidencia por lo establecido en el artículo 176, las entidades estatales para este caso CREMI, podrían solicitar el pago sin esta solicitud y aún más se les imponía este deber y muchas oportunidades ellos disponían para la ejecución de las sentencias con él comuníquese emitido por el respectivo Despacho judicial como sucedió en este caso.*

*[...]».*

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto<sup>1</sup> y como quiera que el mismo es procedente de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P., se concedió mediante providencia de 28 de julio de 2017 (fl. 94).

## **III. CONSIDERACIONES**

**Competencia.-** Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto,

---

<sup>1</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244 del C.P.A.C.A., con la debida sustentación; además, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de julio de 2017, a través del cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago por un valor diferente al solicitado por la parte ejecutante.

**Problema jurídico.-** Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber librado mandamiento de pago sin incluir los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda por la parte ejecutante.

**Tesis de la Sala.-** La Sala confirmará el auto de 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordeno librar mandamiento parcialmente solo frente a indexación y frente a los intereses moratorios respecto de los 6 primeros meses de la ejecutoria del fallo negando las demás pretensión referentes a los intereses moratorios de la indexación por cuanto se generaría un doble pago y los demás intereses moratorios por configurarse la cesación de intereses, por las siguientes razones.

**Marco normativo.** – En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que entre otros, constituyen título ejecutivo *«Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias...»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

De otro lado, en lo que respecta a los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que pone fin al proceso, el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la norma vigente al momento de quedar ejecutoriadas las providencias cuya ejecución se deprecia, establecía que *«Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término»*. Así mismo previó que *«...tales condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria»*.

Los intereses moratorios son aquellos que se causan como consecuencia del pago tardío de una obligación, en este caso, por el cumplimiento extemporáneo a la sentencia que puso fin al proceso, es decir, que son una especie de indemnización a la que tiene derecho el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto es, por existir un retraso en la ejecución de la obligación y en el entonces Código Contencioso Administrativo estaban regulados por el artículo 177, tal y como se precisó.

Se precisa que frente a la reclamación de los intereses moratorios el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, señalaba que:

«[...]

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma».*

### **Caso concreto.**

Sobre el caso en particular se observa que la parte actora fundamenta sus pretensiones en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión que fue confirmada parcialmente por esta Sala, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2010.

La entidad demandada mediante Resolución 1293 del 23 de marzo de 2011, dio cumplimiento a la sentencia, ordenando reajustar la asignación de retiro del señor Segundo

---

<sup>2</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Corrales Becerra, decidiendo cancelar lo debido en dos pagos, el primero correspondiente a las diferencias que se generaron desde el 24 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2004 y el segundo pago posterior al 31 de diciembre de 2004 hasta el ingreso de nómina.

De las pruebas aportadas al expediente se observa que efectivamente los pagos se realizaron a la parte actora, pero respecto al segundo pago no se le realizó indexación alguna por lo que existe una obligación frente a dicho pago.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios que se solicitan frente a la indexación que se está solicitando, se comparte la decisión del *ad quo* en el sentido de negar dichos intereses, por cuanto ya se está pretendiendo la indexación y librar mandamiento de pago por dicho concepto se generaría un doble pago el cual ya se está cobrando en la indexación solicitada.

Sumado a lo anterior, conforme a lo señalado en el acápite normativo de esta decisión, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que se debe realizar la reclamación de los intereses moratorios por parte del interesado, dentro del plazo de 6 meses, pero si los interesados no han acudido a la entidad acompañando la documentación exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud, por lo tanto al no obrar prueba de la petición hace improcedente el cobro de dichos intereses moratorios por el tiempo solicitado, conforme lo precisó el juez de primera instancia, por lo que solo se procede a librar mandamiento de pago respecto al pago de los primeros 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, razón por la cual, se confirmará en su totalidad la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se

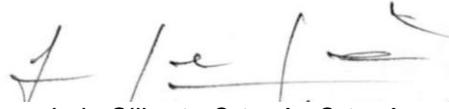
#### **RESUELVE:**

**Primero.- Confirmar** el auto del 4 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortigón Ortigón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

fpcc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00357

Demandante: MARILU VEGA DE GUERRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00211

Demandante: ÁLVARO ERNESTO PATARROYO USECHE

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida en audiencia el quince de julio de dos mil quince por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2015-00403

Demandante: GLADYS TOVAR DE ALBA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante memorial visible a folio 139 del expediente, la abogada Angélica Lizeth Pico Carrillo manifestó que renunciaba al poder que le fue sustituido para representar a la entidad demandada. En consecuencia, **se admite** dicha renuncia

A través de memorial visible a folio 146, la abogada María Nydia Salazar de Medina manifestó que reasumía el poder conferido para representar a la entidad demandada. En consecuencia, téngase como apoderada principal de la UGPP.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida en audiencia el nueve de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado